

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil diecinueve

Auto trámite - fija fecha para audiencia

Ejecutivo singular 540013153001 2019 00078 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, habiéndose surtido el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, se dispone proseguir con el trámite de autos cuyo paso a seguir es la fijación de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 372 ejusdem,

En consecuencia, para tal fin se fija el día **28 de enero del corriente año a las 9:00 a.m.**

Por otra parte, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a la parte demandada para que allegue a autos el original de la póliza contentiva de la caución fijada, puesto que se allegó fotocopia simple de ella, lo cual no es suficiente para su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Auto de trámite.

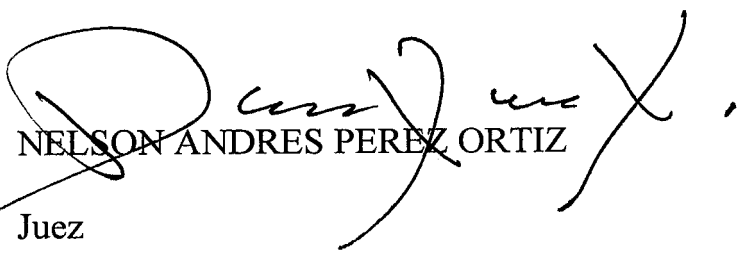
Ejecutivo. 540013153001 2019 00201 00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados Yobany Yaruro Reyes y Erlin Sofía Carreño Rodríguez en el escrito que obra a folios 38 y 39 del presente cuaderno, se le corre traslado a la parte demandante por el término y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos procesales, téngase al doctor Luís Alberto Villamarín Barrantes como apoderado judicial de la parte demandada.

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad

Notifíquese



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00160 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta inexistencia de los títulos base de ejecución, ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo, inexistencia de los requisitos formales y sustanciales del título base de la ejecución y el no prestar mérito ejecutivo los documentos aportados al estar objetados o glosados, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos, de los cuales colige que no se acredita la existencia de una obligación que cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

De igual forma enfila su reclamo en el hecho de que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más cuando los documentos aducidos por la demandante no integran el título ejecutivo complejo ya que únicamente se aportó la factura y no la totalidad de documentos exigidos por la ley.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba de su recibido, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígame de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas sin recibido directo impuesto con sello de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que no mereció reproche tampoco por el impugnante en esta sede y que resulta de cardinal

importancia para confirmar que ambos grupos de títulos, se encuentran efectivamente en poder de la aseguradora demandada.

De lo dicho se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes; son aspectos que *a priori* aparecen fehacientemente acreditados y permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar, insístase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre la requisitoria formal del título y aquellos aspectos referidos a la sustancialidad del derecho que da pie al reclamo compulsivo, punto éste último que bien puede controvertirse a través de las excepciones de mérito si es que considera el recurrente que, entreverada la relación contractual y recibidas las facturas, el pretensor omitió el cumplimiento de sus deberes convencionales relativos a la aportación íntegra de los soportes que convinieron y que manda la ley para sustentar los cobros que el discurrir de la relación erigida suponía.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017- 00308-01) afirmando que:

“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la

ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.

Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.

Frente a la censura relacionada por las supuestas objeción es o glosas realizadas a los documentos aportados como título ejecutivo, resulta importante precisar que el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se

deberá acudir “a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”; trámite este que brilla por su ausencia del presente proceso, dado que la parte que conforma el extremo pasivo no allega prueba sumaria de la que se pueda inferir el agotamiento del procedimiento antes mencionado.

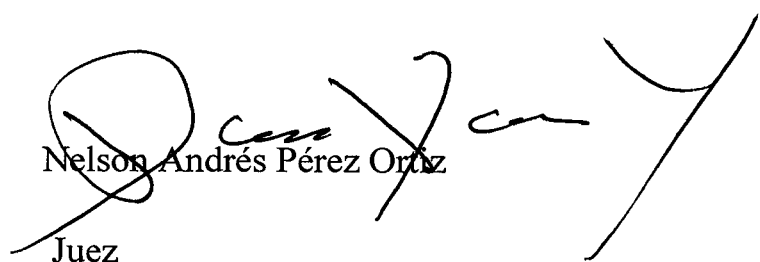
Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la parte demandada en el escrito visto a folios 936 y 937, el Despacho a ello accederá por tal razón en atención a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se procederá a fijar caución a la parte pasiva para el levantamiento de las medidas cautelares por la suma de trescientos noventa y dos millones quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$392.574.000).

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 15 de julio del presente año y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Segundo: Fíjese como caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proveído de fecha 15 de julio del año en curso la suma de trescientos noventa y dos millones quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$392.574.000)., conforme a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00243-00

Auto Sustanciación.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante en el escrito que antecede, el Despacho a ello accede, por tal razón de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, se habrá de corregir el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de que la fecha de emisión del mismo es el día veinticuatro de septiembre del presente año, actuación que fuere notificada por estado el día 25 del mismo mes y año.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal de Simulación – 54001-3153-001-2018-00169-00

Auto Interlocutorio – Desistimiento tácito

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de simulación instaurado por Esperanza Cárcamo Suarez contra Carmen Cárcamo Suarez, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde

Observa es juzgador que el presente asunto se encuentra para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso.

En efecto, la aludida disposición enseña “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, constata esta funcionario que la parte demandante no atendió el requerimiento en la forma dispuesta en la providencia del 17 de julio de 2019, es decir, no cumplió con el acto de enteramiento de la demanda al señor Mario Cárcamo, pues si bien a folios 225 y 226 aporta la constancia de haber remitido la citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida el día 16

de septiembre del presente año (folio 225), no se observa que ante la no comparecencia del citado extremo pasivo, hubiera agotado el acto notificadorio por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, situación de la que se desprende que en el caso objeto de estudio se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en cita, circunstancia que origina disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito con la consecuencial cancelación de medidas cautelares, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,
Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74767. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: Cumplido lo anterior archivar el proceso, dejándose las constancias necesarias en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.